

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficinas: REINA, 3, 2.º

10 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. EMILIO RUIZ DE SALAZAR

## Experimentos psicológicos

### APLICADOS A LA ENSEÑANZA

Honramos las columnas de El Magisterio Español con un precioso artículo que nuestro querido amigo, el señor Lapuya, nos remite desde París. Los párrafos que dedica a los laboratorios de psicología causarán alguna extrañeza a ciertos lectores no habituados a tales denominaciones, desde luego poco exactas; pero el sentido que nuestro amigo da a tal palabra es el de lugares donde se recogen datos de psicología experimental.

El interesantísimo debate acerca de si el bachillerato moderno debe ser preferido al bachillerato clásico en los Liceos (Institutos) de Francia, no lleva camino de concluir, por ahora. El académico y eminente crítico Brunetière, dió gran empuje a esta discusión hace algunos meses. Recientemente la reavivó el ministro de Instrucción pública, M. Bourgeois, por su discurso en la distribución de premios de la Sorbona. Por último, en medio de muchos artículos de periódicos más ó menos fundados en argumentaciones sólidas ó en impresiones pasajeras, acabamos de leer un verdadero estudio, hecho por el sabio director del laboratorio psicológico de la Sorbona, M. Binet. Vamos á dar una ligera idea de este trabajo. Pero antes y como es posible que los laboratorios de psicología tengan cierto aspecto de novedad en España, diremos de ellos algunas palabras.

No entraremos en disquisiciones acerca de la psicología fisiológica. Se trata de datos acerca de este género de laboratorios y nada más. Para el estudio de estas originales materias sería necesario empezar por las obras de los alemanes Lotze, Lechner (1860); los franceses Ribot, Charcot; los ingleses Mind, Brain, etc., etc. Nada de esto es pertinente á nuestro objeto. Consignaremos, pues, únicamente que para formular y analizar los problemas en que se ocupa la psicología moderna, importa mucho la constitución de verdaderos laboratorios científicos: El primero de éstos fué fundado el año 1878 en Leipzig. Hoy existen en Alemania seis (Leipzig, Gotingue, Berlín, Bonn, Breslau y Heidelberg); en Francia dos (París y Rennes); uno en Suiza (Ginebra); dos en Bélgica (Lovaina y Lieja); uno en Dinamarca (Copenhague); uno en Inglaterra (Cambridge); uno en Holanda (Groningue); dos en Italia (Roma y Reggio Emilia); y uno en Rusia (Moscou). En los Estados Unidos de América hay 26 y también creo que están ya funcionando uno en la América Central, uno en el Uruguay, uno en Chile y otro, finalmente, en el Japón (Tokío).

El laboratorio de psicología fisiológica de París fué instituido por disposición ministerial de 29 de enero de 1889, á propuesta de M. Liard, director de la enseñanza superior; quedando incorporado á la Escuela de Altos Estudios, sección de ciencias naturales. El primer director fué M. Beaunis, profesor de fisiología de la facultad de Medicina de Nancy, conocido por sus trabajos de psicología fisiológica.

Hoy ocupa el laboratorio cuatro habitaciones en la nueva Sorbona; de estas habitaciones, una, la mayor, está destinada á las experiencias en común; otra para las operaciones especiales que exigen aparatos delicadísimos; la tercera pieza sirve de biblioteca y depósito de aparatos grandes y de preparaciones macroscópicas y microscópicas; la cuarta habitación está reservada para el maestro de conferencias. Tiene además el laboratorio un cuarto oscuro y una cocina con fogón para las experiencias químicas.

Los aparatos que usa el laboratorio son de diversas clases. Unos para las investigaciones psicológicas y otros para el estudio de las sensaciones. La biblioteca contiene periódicos de psicología, colecciones de las principales revistas y de las mejores obras de psicología, etc. Sobre todo, lo que parece más excepcional en este laboratorio de París es la colección de trazados de reacción y de circulación capilar, de planchas de audición coloreada, de muestras de escritura con la pluma eléctrica, etc; estimase todo ello como de extraordinario valor científico.

El laboratorio de psicología admite discípulos para seguir en él cursos que regularmente deberían ser de tres años, como los demás estudios de la Escuela; pero que, en realidad, no están sujetos á programa, pues el mayor número de concurrentes se forma por hombres de ciencia que quieren instruirse en especialidades y en métodos. Además del director tiene el laboratorio dos profesores para las prácticas y experimentos. Para la teoría los alumnos deben seguir los estudios de psicología experimental comparada (Colegio de Francia), fisiología, histología y otras materias, así como las clínicas de enfermedades mentales y nerviosas. La enseñanza es gratuita. No se expiden títulos, sino únicamente certificados de estudios.

(Se concluirá.)

I. L. LAPUYA.  
Director de El Correo de París.

## De pagos.

**Plazo conminatorio.**—Por el Gobernador civil de Ciudad Real, y por conducto de la guardia civil, se han dirigido comunicaciones ordenando á los alcaldes de varios pueblos, que si en el improrrogable plazo de diez días no ingresan en la Caja especial de fondos de primera enseñanza el descubierto que tienen por atenciones de la misma, serán condenados á la multa de 100 pesetas y pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

**Delegados contra los ayuntamientos.**—El Gobernador civil de la provincia de Soria ha expedido delegaciones contra los ayuntamientos de Bretún, Montejo de Licerias, Tarancueña, Castil de Tierra, Piqueras y otros varios que se hallan en descubierto por atenciones de primera enseñanza, y es de desear que no cesará en su acción ejecutiva hasta que no se hayan puesto al corriente de sus haberes todos los maestros de la provincia.

**Recargo.**—El Gobernador civil de la provincia de Logroño, Sr. Torroja, ha impuesto el 5 por 100 de recargo á las multas que, con fecha 16 del pasado mes, impuso á varios alcaldes y concejales por débitos de primera enseñanza.

**Queja al Gobernador.**—Los maestros de Villafranca de Ebro han recurrido en queja ante el Gobernador de Zaragoza para protestar de la conducta de la Compañía Arrendataria de Contribuciones, porque, según parece, no ha ingresado en la Caja de Instrucción pública más que seis pesetas, siendo así que la Compañía ha cobrado unas 3.000 pesetas próximamente por atenciones de primera enseñanza.

Creemos que el Sr. Gobernador mirará lo que haya de cierto en este asunto.

**A uno malo, otro peor.**—El ayuntamiento de Sotoserranos (Salamanca) sería un modelo de malos pagadores si no le hiciera bueno el de Castejón de Valdejasa (Zaragoza), el cual adeuda por atenciones de enseñanza sumas respetables.

¿No podrían hacer algo de provecho para los maestros y para la enseñanza los gobernadores civiles de las citadas provincias?

Nosotros creemos que sí pueden.  
Lo que hace falta es que quieran.

## INFORMES Y COMENTARIOS

Por la Dirección general de Instrucción pública se han pedido á los Rectores las listas de propuestas para el nombramiento de los individuos que deberán formar parte de los tribunales de oposición, que han de proveer las escuelas anunciadas en septiembre último.

Se sigue trabajando en el Negociado de primera enseñanza en las propuestas para proveer las escuelas de niños de 1.100 pesetas anunciadas por concurso de ascenso.

El trabajo está muy adelantado y esperamos que pronto se pueda publicar en la *Gaceta*, si algún contratiempo inesperado no lo impide.

Respecto á las protestas presentadas contra las propuestas que ya se han publicado, no podemos adelantar nada nuevo. La mayor parte de ellas se encuentran todavía pendientes de despacho.

Se han presentado algunas renunciaciones de jueces de los tribunales de oposición últimamente nombrados, y dáse por seguro también que serán recusados algunos de ellos.

De alguna protesta hemos oído hablar, de la que hoy nada diremos; tal vez después tengamos necesidad de hacerlo.

El decreto refundiendo el Consejo de Instrucción pública y la Inspección está siendo en estos días el asunto de todas las conversaciones; los comentarios que se hacen no son muy lisonjeros para los que han intervenido en la redacción del decreto. En otra parte y en otros números hablaremos sobre el particular, que tela queda cortada.

Continúan sin completar los tribunales de oposiciones á escuelas de niñas del distrito de Valencia y de párvulos del de Zaragoza. ¿A cuándo se espera para hacer los nombramientos? Trasladamos la pregunta á la Dirección general.

Las escuelas se habían anunciado hace más de un año.

### Escrituras secretas.

Un discreto lector pretende descifrar las frases criptográficas que publicamos en el número del día 8, y, al efecto, desea saber la signatura de cada una; y como no sea equitativo darla á conocer á una sola persona, publicamos hoy las tres signaturas para conocimiento de todos los que trabajen en el asunto, al mismo tiempo que reproducimos con otros tipos las breves frases ya propuestas como enigma.

Las signaturas no son de nuestra invención: vinieron con la clave de *Sor María de Agreda*; pero no las insertamos antes para defender unos cuantos tabacos y otros cuantos bombones, que hoy arriesgamos con gus-

to para aliciente de fumadores y laminas (1).

La signatura de la primera frase es M E, que son las iniciales del *MAGISTERIO ESPAÑOL*, á quien dedica esta fineza (agradecida por nosotros) la *V. María de Agreda*, y con esta signatura está escrita la siguiente

Primera frase.

*MV27Ys QullGK36LlCcl4Yb10aj1938AA  
SPVlQw5fr Ing Qu27llqu19r25DA36.*

Segunda frase.

La signatura es LG, iniciales de *Luis de Granada*, á quien la autora dedica la frase cifrada

*SpchNs13lbfNxd5Ag18cb1832N40zguu  
E10Trr1620LQuCz18m.175p.*

Tercera frase.

La signatura es MA, iniciales de la misma autora, *Sor María de Agreda*.

*OVIYk25llvi36eY4:1fJH541030Gngelb  
Oychllhc36Y28sJ36HFCA3015ei22gjpOll28  
Y43R30ONHa.*

La venerable autora de estas frases nos ha remitido la sencilla clave de que se ha valido para cifrarlas. Nosotros, sin embargo, reservaremos la traducción hasta que se nos remita por algún lector ó por alguna lectora de *EL MAGISTERIO ESPAÑOL* ó hasta el día 29 de este mes, con lo cual hay tiempo bastante para descifrar, no sólo tres frases, sino tres mil, si se da con el secreto, ó para hiliarse el cerebro, si no se acierta con la solución.

### Visita de Inspección

Dice un periódico, después de copiar de *EL MAGISTERIO ESPAÑOL* el itinerario que ha de seguir el Inspector al visitar las escuelas de la provincia:

«Tenemos entendido que el Sr. Inspector está dispuesto á rechazar cuantas invitaciones se le hagan por los maestros con respecto al hospedaje y otras, como no sean de pura cortesía.»

Si el Inspector ha de cumplir su cometido con dignidad y justicia, entendemos que esas invitaciones de hospedaje y otras debe no admitirlas mientras se halle en el desempeño de su cargo. Pero ¿es que hay algún Inspector que se deja obsequiar y pagar los gastos de hospedaje, y que se hospeda en casa de los maestros ó de las maestras cuando hace su visita á las escuelas?

Porque si le hay, que no nos atrevemos á creerlo, mal anda con la dignidad y la independencia que requiere su importante y difícil misión.

**Buena plaza.**—Llamamos la atención de nuestros lectores sobre el anuncio publicado en la sección de vacantes del número anterior de este periódico.

Se trata de una buena plaza en población donde no se escatiman los gastos de instrucción pública.

(1) Decimos esto al estilo de Aragón por no llamar golosas á nuestras bellas y amables lectoras.

### Reformas en la enseñanza.

El Sr. Gamazo continúa su labor reformista.

La *Gaceta* del 12 publicó dos Reales decretos; trata uno del Consejo de Instrucción pública y de la Inspección de la enseñanza, y otro del ingreso en las facultades.

Apenas hemos leído ambas soberanas disposiciones; pero la primera impresión nos lleva á creer que la del Consejo y de la Inspección ha de conquistar pocos aplausos.

El antiguo Consejo, aunque cometió grandes desafueros, fué respetado por tirios y troyanos; el nuevo, cuenta tres años de vida, no tiene que purgar los pecados del antiguo y lleva ya dos reformas sustanciales, simplemente para someterle á los vaivenes de la política.

Ahora el Sr. Gamazo, olvidando que el partido gobernante hizo la ley del 90, cambia la constitución del Consejo, declarando que es preferible que el Ministro de Fomento sea responsable del nombramiento de consejeros, á que colectividades irresponsables lleven al Consejo con sus votos la perturbación y el desconcierto.

Parece natural que esto de privar á las clases docentes de designar por sufragio á sus representantes en el Consejo no es propio del partido gobernante; pero desde luego no es prudente llamar irresponsables á las facultades universitarias y á todo el profesorado español.

La reforma del Consejo ha debido hacerse en su manera de funcionar, y esto queda como estaba.

Mientras haya Comisión permanente, los árbitros de la enseñanza serán seis ó ocho consejeros; los demás no serán consejeros más que para lucir su categoría, si á ello son aficionados.

El decreto declara inamovible el cargo de consejero, lo cual será eficaz hasta la próxima reforma del Consejo, que probablemente no se hará esperar mucho.

La reforma del Consejo trae aparejado el nombramiento de inspectores generales, y el Sr. Gamazo ha creído conveniente de paso supeditar toda la inspección al Consejo; pero hubiera sido preferible relacionar la inspección primaria con la escuela normal, para que el cargo de inspector fuese algo más técnico de lo que es y de lo que va á ser.

La inspección general será en adelante poco más ó menos como era, excepto en el número de inspectores, que por el decreto se aumenta.

Los servicios de *Estadística* y de la *Colectación legislativa* quedan por el decreto en condiciones desfavorables; los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, podrán ser activos funcionarios de la inspección regional, provincial y local.

La inspección provincial continuará funcionando sobre las bases actuales, exceptuando la inamovilidad del cargo, que el Sr. Gamazo ha preceptuado ahora.

Para los nombramientos se exigirán las condiciones hasta la fecha exigidas. Aunque creemos que el decreto deroga el famoso

examen de mañana y tarde, hubiera sido mejor decirlo explícitamente.

Son plausibles los aumentos de dotación de algunas plazas, y también la forma en que se obtendrán los ascensos.

Al crear los delegados y subdelegados de la inspección, se reconoce la escasez de la actual; pero tememos que el remedio no alcance a curar la enfermedad.

El Sr. Gamazo ha pactado mucho con la realidad al conceder la propiedad a todos los inspectores actuales. Indudablemente aquí, como en el profesorado normal, era necesario cerner un poco, y cerner mejor.

En efecto, quedan excluidos del concurso, por el último párrafo del decreto, los que han sido inspectores. Algunos maestros dejaron la inspección para servir escuelas primarias, otros fueron declarados cesantes sin motivo justificado y unos y otros son tan dignos de tomar parte en el concurso como los que desempeñan actualmente las plazas.

Creemos que el Sr. Gamazo no dejará de atender a los interesados, si éstos saben exponer sus quejas.

### Consejeros de Instrucción pública

La *Gaceta* de hoy publica los nombres de los señores consejeros que han de sustituir en el alto Cuerpo consultivo a los electivos que ahora cesan.

Los nombrados son los siguientes:

- D. José de Castro y Pulido.
- D. Angel Avilés.
- D. José Muñoz y García de la Luz, Conde del Retamoso.
- D. Eugenio Cembrain y España.
- D. Ismael Calvo y Madroño.
- D. Antonio López y Muñoz.
- D. Manuel María del Valle.
- D. Santiago de la Villa y Martín.
- D. Regino Zaragoza (presbítero).
- D. Fausto Garagarza.
- D. Luis María de la Torre, Conde de Torrecánaz.
- D. Francisco Bergamín y
- D. Ildefonso Jimeno de Lerma.

*Inspectores generales.*—Parece que están acordados los nombramientos de los cuatro inspectores generales, a que se refiere el Real decreto, publicado en la *Gaceta* del día 12, y parece también que seguramente tres de ellos son los Sres. Piernas, Sánchez Guerra y Ahumada.

Para el cuarto lugar hay muchos candidatos. Pronto saldremos de dudas.

*Mentiras de la «Gaceta».*—Así titula «Una opositora» el suelto que nos remite para que llamemos la atención del Sr. Santa María de Paredes sobre el nombramiento de vocales para el tribunal de escuelas de párvulos.

Para este tribunal se nombra vocal a don Quintín Yubero y suplente a D. Manuel Martín, que no son maestros de párvulos, como dice la *Gaceta*, sino maestros de las escuelas elementales de niños de esta corte.

Llamamos la atención del Director general; porque en esta ocasión miente la *Gaceta* y está en lo cierto «Una opositora.»

*El castellano en Francia.*—Nuestro distinguido colaborador parisiense, Mr. Contamine de Latour ha merecido la honrosa distinción de ser nombrado catedrático de castellano del Circolo Nacional del Ejército y de la Armada, de París, por lo cual felicitamos a nuestro distinguido amigo.

—Hemos recibido la amable visita del joven e ilustrado profesor de castellano de la Escuela Normal de Dax, que ha venido a España a estudiar el estado de la enseñanza en nuestro país. Celebraremos que su juicio no sea mortificante para nuestro amor patrio.

*Convocatoria.*—Los maestros elementales del partido de Borja (Zaragoza), D. Gregorio Gil y D. Isidro Hernando, considerando que el decreto de 23 de septiembre último sobre reforma de las normales les priva de alcanzar escuelas por oposición, en contra de lo dispuesto en la ley del 57, invitan a sus compañeros del partido a una reunión que se verificará en la escuela de niños de Borja, el 22 del corriente, y en la que se proponen tomar acuerdos interesantes.

*Textos.*—Algunos suscriptores nos preguntan qué textos se han señalado para el cuarto año en la Escuela Normal Central de Maestros, y para contestar a todos de una vez les diremos que para Religión y Legislación continuarán los mismos; que para Pedagogía se ha señalado el compendio de D. Pedro Alcántara García, y para Retórica la del profesor D. Alfonso Retortillo.

El texto para Pedagogía de 1.º y 3.º ha variado también, señalando al efecto el tratado de Pedagogía de D. David Ferrer.

*Os nossos vizinhos.*—A *Civilização Popular*, folha pedagogica de Rio Maior (Portugal) publicou um artigo muito terrorista sobre «o plano dos politicos hespanhoes para a invasao e conquista do Portugal; a nação pequena, más heroica e crente do mundo, cujos feltos andam a ralar pelo maravilhoso.» E diz-se: «Muito envilecido estaria o portuguez que nao sentisse explodir no fundo da sua alma ardente uma colera santa, mas terrifica e inexoravel.» ¡Oh colega; estaria muito, muito envilecido. ¡E que terrivel situaçao para a nação heroica, e gloriosa, e maravillosa! ¡E muito terrivel! Mas o colega diz-se: «Portugal con uma historia brilhante, grandiosa e honrosissima, do muitos seculos, nao pode ser absorbida pela Hespanha ó por qualquer outra nação.»

E ahora que rabie a Gran-Bretanha. ¡Portugal é ó terror dos pobos!

## Seccion oficial.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

Señora: Concede al Ministro de Fomento la vigente ley de presupuestos la más amplia autorización para reorganizar los servicios todos

que se comprendan en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos; pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa y el servicio provincial, constituyendo o a los empleados administrativos afectos a dicho servicio un Cuerpo de escala cerrada, y sustituyendo la parte electiva del Consejo de Instrucción pública por Consejeros de Real nombramiento; y si bien no se contiene en este texto precepto alguno ineludible, hay una manifiesta aspiración del poder legislativo, que, por el espíritu de confianza que la inspira y por lo que tiene de legítima y realizable, debe ser sin vacilaciones satisfecha.

Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que a la educación nacional afectan; necesita llevar a todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Supremacía; necesita, en una palabra, inspeccionar.

Reconocida la necesidad de este servicio, importa resolver cómo debe organizarse para que dé todos sus frutos. Desde el Real decreto de 30 de marzo de 1849 y reglamento de 20 de mayo del mismo año, nunca han dejado de preocuparse los Gobiernos de esta organización, habiendo desarrollado de diverso modo los principios contenidos en la ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, los Reales decretos de 20 de julio de 1859, 19 de junio de 1874, 10 de febrero de 1882, 21 de agosto de 1885, 11 de julio de 1887, 21 de octubre de 1889 y el reglamento de 27 de marzo de 1896. Coinciden todas estas disposiciones en lo relativo a las atribuciones de los inspectores, forma de practicar la inspección y materia propia de la misma; pero varían principalmente en cuanto al número y condiciones de los inspectores generales, ya suprimiéndolos todos, ya estableciendo dos, tres, cuatro, cinco y seis, y ora exigiéndolos la condición de Catedráticos en activo servicio, ora la de que no lo sean, ora adoptando un sistema mixto, que es el que parece preferible.

Con el problema de la organización de la inspección, se halla íntimamente relacionado el de la organización del Consejo de Instrucción pública, que, nacido del plan de estudios de 4 de agosto de 1836, y constituido con arreglo a los Reales decretos de 1.º de junio de 1843 y 17 de febrero de 1848, ha venido sujeto, desde la ley de 9 de septiembre de 1857, a las modificaciones, a veces radicales, que le han impuesto el Real decreto de 9 de octubre de 1866, los decretos de 10 de octubre de 1868 y 13 de julio de 1871, el reglamento de 16 de febrero de 1872, el Real decreto de 18 de julio del mismo año, el decreto ley de 12 de junio de 1874, el reglamento de 13 de abril de 1877, el Real decreto de 2 de agosto de 1896, la ley de 27 de julio de 1890, la Real orden de 7 de mayo de 1892 y los Reales decretos de 8 de marzo de 1894 y 27 de julio y 1.º de noviembre de 1895. El sistema electivo, últimamente ensayado, que pare la debiera dar los más excelentes resultados al otorgar a corporaciones y entidades docentes el derecho de elegir representantes directos que llevaran su voz en el Consejo, hay que abandonarlo, en conformidad con los términos de la autorización otorgada por las Cortes, pareciendo preferible que el Ministro de Fomento tenga la responsabilidad directa de la elección de Consejeros, a que colectividades irresponsables puedan llevar con sus votos al alto Cuerpo consultivo la perturbación y el desconcierto.

Aparte, sin embargo, de esta deficiencia, que obliga a volver la vista atrás hacia sistemas que parecían abandonados, requiere el Consejo de Instrucción pública otras innovaciones, nacidas principalmente de la necesidad de contar con un personal activo, obligado al trabajo y responsable de sus actos. En verdad que con la organización dada a la Secretaría del Consejo, puede esperarse que la tramitación de los asuntos no ha de sufrir retraso ni paralización alguna; pero la resolución de ciertos expedientes, el examen de obras de texto, la formación de índices de materias para los programas de exámenes, la delicada ejecución de los mé-

ritos de cada cual en los concursos, y tantos y tantos otros asuntos de no menor importancia como el Consejo tiene que estudiar y resolver diariamente, no pueden encomendarse á los empleados de la Secretaría por mucho que sea su celo y grande la confianza que inspiren. Hay que llevar al Consejo, juntamente con el Secretario, el número preciso de Consejeros Ponentes para que cada Sección cuente con ese importantísimo auxiliar en las tareas de mayor labor, y pueda mantener, por medio de él, la influencia bienhechora y fecunda de su vigilancia constante sobre el régimen de la enseñanza.

Pero la penosa labor de todos los días que á estos funcionarios se encomienda, no podría confiarse á Consejeros sin retribución, á menos de cometer una gran injusticia, cuyos amargos frutos serían prontamente cosechados.

Plantado el problema en estos términos, no es dudosa la necesidad de crear para el servicio de inspección y sus anejos, y para el de ponencia de las Secciones del Consejo, cuatro plazas de Consejeros inspectores, dotadas todas decorosamente. Las dificultades económicas serían el único obstáculo que pudiera oponerse al planteamiento de tan beneficiosa reforma; pero todas quedan orilladas con la reorganización de los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, llevada á cabo de tal modo, que permite atender con desahogo á las verdaderas necesidades del nuevo organismo.

Conviene, sin duda, que la Secretaría del Consejo y su Jefe natural, el Secretario, estén por completo desligados de todo vínculo con las otras dependencias del Ministerio; pero el planteamiento de esta reforma habría implicado la creación innecesaria de una plaza dotada con 10.000 pesetas, ó la reforma del cap. 1.º del presupuesto vigente, la cual no estaba comprendida en la autorización que concedieron las Cortes. Luego que sin violencia pueda transferirse al cap. 4.º la mitad del crédito de 20.000 pesetas que contiene el párrafo tercero del cap. 1.º, quedará por completo organizado el servicio.

Pero esta organización sería ineficaz, á juicio de las Cortes, si el personal auxiliar de las elevadas e ingratas funciones de la Inspección de la enseñanza no estuviese á cubierto de los ataques de la pasión y de la represalia.

Por ello sin duda, la ley de 1890 dispuso que el ingreso en el Cuerpo de funcionarios de la Secretaría, después de organizada, se hiciera por oposición, único método por el cual en España se ha conseguido la inamovilidad; y por el propio motivo, quizá, la ley de Presupuestos vigente habla de la creación de un Cuerpo de escala cerrada en que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad. Háase, pues, decidido el Ministro que suscribe á decretar la inamovilidad, pero no solamente de los Auxiliares, sino de los Inspectores mismos y de todos los Consejeros de Real nombramiento.

Entiende el que suscribe, y con hechos más que con palabras acreditará su convencimiento, que el Consejo debe ser palenque abierto á todas las ideas y opiniones, donde los Gobiernos puedan aquilatar el valor científico y la utilidad práctica de sus planes de reforma; lo cual ciertamente no se conseguirá si se deja camino para que cada situación prepare, con un cambio de personas, fácil asentimiento á los mayores trastornos administrativos, por notorios y evidentes que sean.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, usando de la autorización concedida por las Cortes y con conocimiento del Consejo de Instrucción pública y asentimiento del Gobierno, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de octubre de 1898. - Señora: A. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como R. ina Regente del Rey, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del reino, se

compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, incluidos los Inspectores generales, serán nombrados por S. M.; á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública, el funcionario Jefe de Administración á cuyo cuidado esté en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá á su cargo los referentes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.º La Inspección general, provincial y local de enseñanza, y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.º Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instrucción pública; los Consejeros universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al título 4.º de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didácticos, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

TITULO II

DE LOS INSPECTORES GENERALES

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno, dentro ó fuera del personal docente. Los catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición, y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación

acumulable al sueldo de catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar é inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza, de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita de inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se informe, no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstas proporcionadas al número é importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motiven la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector invertirá en las ordinarias, en una ó más épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspección, cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que le correspondan en la Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

- 1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.
- 2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores.
- 3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.
- 5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.
- 6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.
- 7.º El estado económico del establecimiento.
- 8.º El estado del material científico y del mobiliario.
- 9.º La inversión que se da á los fondos que ingresen en la caja del establecimiento.
- 10. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administración.
- 11. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.
- 12. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado.

Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado.

do, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento a los efectos que procedan: Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento a la Sección correspondiente del Consejo, ó al pleno de la Comisión permanente, si la Sección así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, ó instruyéndolo por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas, pudiendo decretar la suspensión provisional de quienes hubieran faltado á sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que corresponda.

Art. 19. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría ó dependencias que fueren necesarios. Si no los hubiera, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la visita, ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó otro Consejero más antiguo que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumba.

Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los Inspectores generales:

1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.º Organizar una biblioteca de Instrucción pública sobre la base de la creada por la Real orden de 21 de junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente á la enseñanza.

3.º Formar, en unión del Secretario general del Consejo, la *Katadística general de instrucción pública* y la *Colección legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.º Dar á los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la Inspección provincial y municipal, y teniendo á su cargo los asuntos del personal de dicha Inspección, sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública ó al Ministro de Fomento.

5.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere á la moral y á la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados á los públicos en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones le encomiende, el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

TÍTULO III

DE LOS RECTORES Y DIRECTORES

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas á las señaladas á los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privada enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores ó Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto á los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico ó administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Sólo quedará á salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabilidad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y á la tercera vez que en ella se incurra, con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, á juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo á la separación, se formará al efecto el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oído el interesado, informará la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los jefes de los establecimientos, y éstos, á su vez, los que se dirijan contra los profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de julio de 1859 y á las demás disposiciones vigentes.

TÍTULO IV

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 29. La inspección de las escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto á la moral y á la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los ayuntamientos que quieran además costear uno ó varios Inspectores, podrán hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspector, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las escuelas dirigidas por maestros, y á la inspectora la de las dirigidas por maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo á las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las municipales de provincias cabeza de distrito

to universitario, y de entrada todas las demás. Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500, y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán á cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser inspector provincial (ó inspector en su caso) se requiere:

1.º Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.

2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en escuela pública ó durante diez en escuela privada, con notas favorables de la inspección, ó hallarse comprendido entre los aspirantes de la lista á que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad.

Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios; notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el art. 27.

Art. 36. Los Inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opondrá á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria, llevándose consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas á propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo á los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de septiembre último, ó si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término de veinte días, entre los Inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota

desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres ó por falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán á la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos ó atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los Inspectores generales se dirijan

Art. 40 Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales:

1.º Inspeccionar las escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los maestros con el Municipio y con el vecindario y todo cuanto puede contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de febrero de 1893 y señaladamente la de sus artículos 3.º y 4.º

2.º Inspeccionar las escuelas y colegios privados por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.º Apercebir y amonestar á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo é incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos los meses á la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.º Remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las Juntas provinciales, á las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección, los Inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 38 del reglamento de 27 de marzo de 1896.

TITULO V

DE LOS DELEGADOS DE PARTIDO Y DE LA INSPECCIÓN LOCAL

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con iguales distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieron.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directas y personalmente le confie la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la provincia ni el Municipio, y los maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el magisterio, cuenten más de seis años de antigüedad y sir-

van alguna escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de diciembre, para que los nombrados empiecen á ejercer sus funciones en 1.º de enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las que recibieren, así de los maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyeren conveniente, en las ordinarias que realicen á las escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspección local continuará ejercida por la Junta y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspección de la enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, mencionado en el art. 4.º del anterior decreto.

Pesetas.

Cuatro Inspectores, jefes de administración de primera clase, de los cuales serán dos catráticos..... 21.000

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes: Un Secretario, jefe de administración de primera clase, de los que sirven en el Ministerio (5.000); Un jefe de negociado de segunda clase (5.000); Un jefe de negociado de tercera id... (4.000); Dos oficiales primeros de administración, á 3.500 (7.000); Cuatro id. segundos de id., á 3.000 (12.000); Dos id. terceros, á 2.500 (5.000); Dos id. cuartos, á 2.000 (4.000); Tres id. quintos, á 1.500 (4.500); Un portero primero (1.500); Dos id. segundos, á 1.250 (2.500); Dos ordenanzas, á 1.000 (2.000); TOTAL (78.500)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Primera enseñanza.

Habiéndose notado varios errores materiales en el anuncio de Tribunales de oposición y relaciones de maestros aspirantes, que se insertan en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del corriente mes; esta Dirección general ha dispuesto la inserción de esta rectificación en dicho periódico oficial, para conocimiento de los interesados y demás efectos que proceden.

En la página 83, columna 3.ª, línea 30, en vez de Gabaldá, debe decir Gabaldá; y en la 54, Murruja, en vez de Murruja, que aparece.

En la página 84, columna 1.ª, línea 22, debe decir Villen, en vez de Villen; y en la 47, Labrador, en vez de Labrador; en la misma página, 2.ª columna, línea 18, debe leerse Solo, en vez de Lolo, y en la columna 3.ª, línea 3.ª, debe decir Marisa, en vez de Martínez; Afués, en vez de Muñis, en la 72, y Mauleón, en lugar de Montaleón, en la 103.

En la página 85, columna 1.ª, línea 61, debe decir Ortigosa y Cusla, en vez de Orlegara y Cusla. Finalmente, en la relación de maestras aspirantes que aparece en el tercer columna de esta última página, se omite á la que debe ocupar el número 191, que es doña María del Carmen García.

También debe hacerse constar que doña María López Rincón, que aparece como excluida en las relaciones de aspirantes á escuelas elementales de niñas y á las de párvulos, debe figurar en ambas con los números 180 y 109 respectivamente de las admitidas.

Madrid 8 de octubre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.—(Gaceta del 14 de octubre).

NOTICIAS OFICIALES

VACANTES

En la Escuela central de Artes y Oficios plaza de ayudante numerario de Aritmética y Algebra y de Geometría, Trigonometría y Topografía, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso.

A este concurso sólo serán admitidos los ayudantes repetidores y supernumerarios que cuenten por lo menos cuatro cursos completos de servicios en asignaturas de las comprendidas en el grupo primero de los tres que para los efectos de la provisión de cátedras distingue el art. 16 del Real decreto de 20 de agosto de 1895.

Los aspirantes que se consideren en este caso elevarán sus solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven ó hayan servido, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.—(Gaceta del 5 de octubre).

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los catráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Derecho y los auxiliares con carácter de catráticos supernumerarios de la expresada Facultad que

reunan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a la Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirven, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.-(Gaceta del 10 de octubre.)

La plaza de Secretario general de la Universidad de Oviedo, por jubilación del que la servía, se anuncia para su provisión por concurso, con arreglo á la Real orden de 19 del presente mes.

Los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el art. 1.º de la ley de 14 de agosto de 1895, presentarán sus instancias documentadas en el Rectorado, dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid.-(Gaceta del 6 de octubre.)

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 19 del actual, se anuncia para proveer por concurso la plaza vacante de Secretario general de la Universidad literaria de Valladolid.

Los catedráticos de la misma, los licenciados, o los que tengan título equivalente en la enseñanza superior, que deseen solicitarla, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Rector, acompañadas de sus títulos, méritos y servicios, por el término preciso de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.-(Gaceta del 6 de octubre.)

Habrà de proveerse, con arreglo á los Reales decretos de 25 de junio de 1875 y 23 de agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de 26 de septiembre del mismo año, una plaza de profesor auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, sección de Físico-naturales, con la gratificación anual de 1.750 pesetas.-(Gaceta del 23 de septiembre.)

## Sección de noticias.

### DE UNIVERSIDADES

**Clasificación.**—Por la Junta y Ordenación de pagos de las clases pasivas se ha declarado á D. Clemente Ibarra Pérez, catedrático de Derecho canónico de la Universidad de Zaragoza, jubilado en junio último, con derecho al haber pasivo de 6.000 pesetas anuales.

**Cátedra de Sociología.**—En la Universidad Central se ha fijado el siguiente anuncio:

«Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Cátedra libre de Sociología, creada por acuerdo de los claustros de Derecho y de Filosofía y Letras.—El día 26 del presente mes de octubre darán principio las lecciones, á cargo del profesor D. José Cascales y Muñoz.

Días de clase, miércoles y sábados. Horas, de tres á cuatro de la tarde, en el aula número 17.»

### DE INSTITUTOS

**Concursantes.**—Los aspirantes por concurso á la cátedra de Latín y Castellano, vacante en el Instituto de Valladolid, son: D. Jaime Segrera, D. Miguel Rodríguez, D. Juan José Daza, don Mariano Gurra, D. Rafael Pérez, D. Miguel Atrián, D. Felipe González Calzada, D. Miguel de la Iglesia, D. Rafael Vega, D. Guillermo Núñez, D. Epifanio Ralero, D. Segismundo Rodrigo y Toledo, D. Eduardo Raboso, D. Rafael Lama, D. Luis Parral, D. Roque Cillero, D. Antonio Montilla, D. José María Fayula, D. Gregorio Martínez, D. Pedro Gazapo y D. Enrique de la Rosa.

**Profesores de Gimnástica.**—Los profesores de

Gimnástica de los Institutos han dirigido al señor Ministro de Fomento una instancia solicitando se les autorice para desempeñar la cátedra de Fisiología é Higiene en dichos establecimientos, aun cuando no posean el título de Licenciados en Ciencias ó Medicina, como determina el art. 11 del Real decreto último, porque se reorganiza la segunda enseñanza.

Entendemos que el Sr. Gamazo debe buscar una solución que armonice los deseos de estos profesores con las naturales exigencias de la mejor enseñanza.

**Descansa en paz.**—Ha fallecido el Director del Instituto de segunda enseñanza de Guadalajara D. Facundo Pérez de Arce. Llevaba muchos años de catedrático y gozaba de generales simpatías.

### NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

**Barcelona.**—En virtud de concurso único han sido nombrados: D. Domingo Pinzol, para Fornols; D. Domingo Sáenz, para Durro; D. Pedro Moga, para Gurr; doña Francisca Lascorz, para Llobera; doña Gracia Farrás, para Figuerola (Fontllonga); y doña Carmen Morante, para Villet (Rocafort de Vallbona).

**Palencia.**—Relación de las maestras nombradas para las escuelas vacantes en esta provincia, por efecto del concurso verificado en el mes de enero de 1898:

Pedro Torreño, para la de Villaprovedo; Micaela Hermoso Mendoza, para Pedraza de Campos; Francisca Fonseca Pérez, para Támara; Juliana Fernández Aguirre, para Castil de Vela; Rogelia Cano Rivas, para Valoria de Alcor; Cándida Montero Martínez, para Arenillas de Nuño; Emilia Valentín Ceinos, para Membrillar; Nemesia Riego Aragón, para Quintanatell; María del Pilar Fernández, para Santa Olaja; Paulina Gómez Segovia, para Villallano; María Núñez Domínguez, para Valoria de Aguilar; Perpetua Maté Miguel, para Ledigos; Ruperta Meriel Pérez, para Pisón; Eusebia Rodríguez, para San Martín del Valle; Balbina Sáenz Fernández, para Villamorco; María Juliana Ruiz, para Villanueva de la Peña, y Olara Moratinos Martín, para Villarmentero.

El ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo), ha instruido expediente en solicitud de subvención del Estado para construir entorces edificios con destino á escuelas públicas. De aplaudir es el acuerdo y celebraremos le sea concedida una buena subvención.

—De un día á otro deben publicarse en la Gaceta algunas rectificaciones á los anuncios de escuelas vacantes por oposición y concurso.

—En la Caja especial de fondos de primera enseñanza de Salamanca, ha quedado abierto el pago de haberes, correspondientes al primer semestre del año económico de 1896-97, por aumento gradual de sueldo.

—Para pasar á la República Argentina y ventilar asuntos de familia, la Dirección general ha concedido seis meses de licencia á D. Manuel Fernández, maestro de Naval (Oviedo).

—Ha cesado en la dirección de nuestro apreciable colega *El Magisterio Aragonés*, el ilustrado maestro y regente de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, D. Marcelino López Ornat. Sentimos vernos privados de los trabajos de tan distinguido compañero.

—Se han expedido los nombramientos á los maestros del distrito de Zaragoza, en virtud de concurso. Como han sido nombrados los mismos que figuraban en las propuestas por nosotros

publicadas, nos abstenemos hoy de repetir la lista de nombres de los maestros nombrados.

—El Inspector de primera enseñanza de Soria ha suspendido la visita que venía girando á las escuelas comprendidas en el itinerario, pertenecientes al Burgo de Osma. Suponemos que el Sr. Nalda renunciará su visita antes de que el frío sea más riguroso.

—Para tomar parte en las oposiciones á siete plazas de escribientes del Consejo de Estado, con 1.250 pesetas, se han presentado 336 instancias. Entre los aspirantes hay maestros, bachilleres, licenciados y doctores. Bien se podrán elegir siete escribientes.

—Nuestro querido amigo D. José Osés, maestro de Calatayud, ha sufrido el dolor de perder en Zaragoza un hermoso niño, que era el encanto de sus padres. Acompañamos en el dolor á nuestro buen amigo y á su apreciable familia por la pérdida de tan angelical criatura.

—Ha salido á girar la visita ordinaria á las escuelas del partido de Alcaraz (Albacete), el Inspector de primera enseñanza en aquella provincia, D. Juan Patiño y Rubio.

—En el próximo número publicaremos el decreto sobre auxiliares de Universidades é Institutos, y el de ingreso en las Facultades, que retiramos para dar completo el referente al Consejo de Instrucción pública é Inspección de enseñanza que creemos de más general interés para nuestros lectores

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Recomendamos la lectura de esta sección. En ella se registran todos los pagos hechos, se contestan las cartas recibidas y se contesta á las que se recagan acompañadas de los sellos correspondientes para la respuesta.

**NOTAS** 1.ª No se sirve pedido alguno que no venga acompañado de su importe.

2.ª Los gastos de envío son de cuenta de los que hacen el pedido y se cargan en factura.

3.ª Contestaremos con preferencia á las cartas que traigan completas las señas para la contestación y á las que sean breves.

Cortegana. F. B.—Recomendada la rectificación y se hará. No pase cuidado aunque se retrase algo. Procuraré estudiar ese punto de nuestra legislación.

San Román de Cameros.—I. A.—Se contestó por correo. No confío en que lo hagan tan pronto.

Porzuna.—R. M.—Entra en turno.

Zarautz.—J. S.—Escribir con lápiz es como hablar bajito.

Puente de Montañana.—D. N.—Anotada suscripción; se remite periódico.

Robledillo de Gama.—C. M.—Idem id.

Sanfelices de los Gallegos.—J. V.—Idem id.

Carratraca.—D. A.—Idem id.

Luzuriaga.—P. de B.—Idem id.

Madrid.—V. de H. y O.—Idem id.

Zaragoza.—O. G.—Conformes con su carta. Remitido número.

Olles.—O. P.—Le devolvemos los ejemplares, que no tienen, para nosotros, fácil colocación.

El Sr. D. E. R. de S. falleció hace tres años.

Tarragona.—R. C.—Muchas gracias por sus amables palabras. Ya me alegraría conocer el medio á que Vd. alude.

Langa de Duerro.—G. N.—Haré cuanto pueda.

Val de Santo Domingo.—J. M.—Es preferible que lo haga en junio.

Tolosa.—L. G.—Anotado pago; se remite recibo. Queda hecha la suscripción de D. A. Q.

Seseña.—S. S.—Se contestó por correo.

Logroño.—E. O.—Mil gracias por sus amables frases.

Toledo.—F. V.—Anotado pago; se remitieron recibo y Anuario. Si están colocadas accendrán sin perjuicio alguno, y si no, han de hacer oposiciones con las alumnas normalistas.

Portugalete.—F. V.—Anotado pago; se remitió recibo.

Granada.—J. A.—Idem id.

Valladolid.—O. I.—Quedará complacido.

Oádiz.—I. H.—Se contestó por correo.

Valencia.—F. S. S.—Gracias por su atención.

Ausejo. - S. M. - La Geometría que más se acomoda al programa es la de Moya. Si hay programa para el ejercicio práctico de oposiciones á escuelas superiores.

Almonaster la Real. - T. M. - Se le contestó por correo.

Labastida. - A. M. - En las Gramáticas de la Academia e Historia Sagrada de Busto no podemos abonarle una: lo demás importa 24 pesetas. Las libranzas se dirigen al Director.

Barcelona. - P. M. - Si no recibió el certificado, lo tendrá Vd. en la Administración de Correos de esa. Puede reclamarlo.

Barcelona. - J. R. - Remitidos libros. El destinatario había vivido Zurbano, 12. Fué una equivocación.

Paredes de Nava. - W. V. - Se remiten libros. Publicaremos el anuncio.

Benicolet. - V. E. - Remitido encargo; le abonamos trimestre de suscripción.

Pamplona. - F. S. - Enviado encargo; van también cuadernos del segundo pedido.

Navahermosa del Mirón. - A. E. - Esperábamos al joven anunciado; se envía todo certificado por correo; son 21 pesetas.

Escatrón. - R. S. - Recibidas 6,60 pesetas. Conformes.

Herencia. - E. M. U. - Envíalo su encargo á la calle de Vergara.

Cuevas. - N. S. A. - Los dos libros juntos se pueden enviar por 6 pesetas.

Mendigorría. - J. B. - Recibida libranza; se despachará en breve.

Maella. - P. R. - Idem id.

Montilla. - F. F. - Idem id.

Luanco. - M. L. - Idem id.

Huelva. - A. R. - Idem id.

Valverde Béjar. - J. G. M. - Remitida Gusa.

Villanueva de la Serena. - J. G. - Idem libros.

Escatrón. - B. M. - Anotada suscripción; se remite periódico.

Fuendejalón. - R. E. - Idem id.

Aranjuez. - E. S. de I. - Idem id.

Jerez del Marquesado. - D. M. - Idem id.

Recueva. - R. del C. - Idem id.

Ciñentes. - E. C. - Anotada residencia.

Brihuega. - R. S. M. - Idem id.

Pamplona. - D. C. - Anotados suscripción y pago; se remiten periódico y recibo A' semestre con 5,50

Villanueva de Meyá. - R. B. - Remitido número.

Ycles. - J. S. - Se contestó por correo.

Cartagena. - F. M. - Gracias por su atención.

Barasoaín. - A. S. - Se contestó por correo.

Sevilla. - J. C. - Mil gracias. Lo que no haga será porque no pueda.

Zaragoza. - A. R. - Agradezco mucho su amable carta, aunque en parte es inmerecida.

Toledo. - S. G. V. - Muchas gracias.

Guadalajara. - C. M. O. - Agradezco sus amables frases. Gracias por la carta y por todo lo demás.

Siero. - V. S. - Recibidos documentos.

Benicolet. - V. E. - Recibida libranza.

Guizo de Limia. - M. L. - Remitido número.

Alfns. - J. Ll. - Idem id. - En la misma que estaban.

Arroyuelo. - V. F. - Idem id. No son auxiliares.

Bilbao. - J. L. - Remitidos ingresos.

Cerezo de Arriba. - A. O. - Anotada residencia.

Villarreal. - D. A. - Anotada suscripción; se remite periódico.

Pontones. - F. I. - Idem id.

Alpauze. - R. T. - Idem id.

Lanteira. - E. P. - Idem id.

Garganta la Olla. - S. S. - Idem id.

Cinco Olivas. - M. G. - Idem id.

Andújar. - J. D. E. - El telegrama costó 1,10 pesetas.

Grazalema. - S. de A. - Atenderemos los deseos. No tenemos Catálogos del Sr. S.; pídalo á él mismo.

Isaba. - A. V. - Queda complacido. Importa 3'20.

Teruel. - M. V. - Agradezco sus indicaciones.

Lumpiaque. - I. Z. - Se manda recibo duplicado. Creemos que se darán.

Castrocontrigo. - G. M. - Legalmente no sirven, pero en algunas partes los han pasado.

Burgos. - A. H. - Celebro que le agrade.

Arboleas. - J. S. - Remitidos números.

Almonaster la Real. - T. M. - Se contestó por correo.

Toledo. - L. F. L. - Se contestó por correo.

Jubia. - M. L. - Anotado pago; se remiten recibo y Anuario.

Noguera. - M. O. S. - Idem id.

Huesca. - J. M. - Remitido número.

Toledo. - L. F. L. - Anotado pago; se remite recibo.

Pamplona. - A. A. - Idem id.

Ermita. - J. L. de R. - Remitido Gusa.

Barcelona. - J. R. - Recibida libranza.

Galve. - J. O. - Idem número. Conformes.

La Mamola. - D. R. - Anotada suscripción; se remite periódico.

Rollan. - A. S. - Idem id.

Mura. - J. B. B. - Idem id.

Bujalare. - A. G. - Idem id.

Ballobar. - P. M. - Idem id. Recibida libranza.

**ESPECTACULOS**

COMEDIA. - A las ocho y media. - Los motes ó el gran saetre de Alcalá. - Las tres jaquecas.

PARISH. - A las nueve. - 15.º de abono. - 1.º serie. - Turno impar. - Marina.

NUEVO TEATRO. - A las ocho y media. - Segundo sábado de moda. - Felipe Derblay.

ZARZUELA. - A las ocho y media. - La buena sombra. - La guardia amarilla. - La vuelta del cursario. - La magia negra.

APOLO. - A las ocho y media. - El beso de la duquesa. - El santo de la Isidra. - Pepe Gallardo. - Agua, azucarillos y aguardiente.

LARA. - A las ocho y media. - 18 de abono. - Tocino del cielo. - La vida íntima (estreno). - (Segundo acto de la misma). - Golondrina.

ESLAVA. - Apuntes del natural. - I comici tronati. - Los inútiles. - El cabo primero.

ROMEA. - A las ocho y media. - La Chiquita de Nájera. - De Madrid á París. - Agua, azucarillos y aguardiente. - El primer reserva.

**ESCUELA VACANTE**

Debiendo proveerse por concurso de mérito, según la cláusula tercera de la escritura de fundación, la plaza de primer maestro de la Escuela de Patronato de esta villa, dotada con el haber anual de 1 005 pesetas, casa habitación, usufructo de una huerta y además tres reales diarios cuando fallezca el jubilado que hoy cuenta noventa años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al que suscribe, antes de las seis de la tarde del día 31 del mes actual.

San Román de Cameros, provincia de Logroño, 9 de octubre de 1898. - El Alcalde Presidente, José María Royo.

**OBRA PUBLICADA POR D. NILLÁN ORÍO Y RUBIO**

Director propietario que ha sido durante 25 años de la Escuela Normal Superior de Maestros de P.º de día.

Compendio de la Gramática Española, 7.ª edición. Ejemplar en rústica, 1 50 pesetas.

Análisis Gramatical y Léxico de las Ovariones, 5.ª edición. Ejemplar en rústica, 1 25 pesetas.

Estudios sobre los Verbos pronominales. Ejemplar en rústica, 1 peseta.

Contrarrefutaciones gramaticales. Ejemplar en rústica, 0,50 pesetas.

Librería de Carlos el 20 - Palencia.

**LIBRERÍA, OBJETOS DE ESCRITORIO**  
y centro de suscripciones

**DE C. VICENTE OSUNA**  
Villacañas (Toledo.)

Especialidad en el ramo de primera enseñanza. Se sirven toda clase de obras y menaje para escuelas á los precios indicados en los catálogos de Calleja, Hernando, Rosado, Sobrino y demás editores. Descuentos y los señores Profesores que se surtan de esta casa, á suscripción gratuita á un periódico profesional.

**TRATADO DE GEOMETRÍA PRÁCTICA Y APLICACIONES DEL DIBUJO LINEAL**  
por D. MANUEL G. ENCISO

Dicha obra, la más extensa en su género, es, además de indispensable al magisterio en sus diversos ramos por tener en ella un libro curioso, necesaria y de consulta, pues resuelve cuantos problemas y trazados hay contenidos en los programas oficiales. Comprende: Nociones de Geometría descriptiva. - Sombras. - Perspectiva. - Carpintería y Ebanistería (historia del mueble). - Horrería y Cerrajería. - A. bañilería. - Corte de piedras. - Marmolistería. - Nociones de Bellas Artes y su historia (Arquitectura, Escultura, Cerámica, Pintura), siendo lo más importante de ella para el maestro la Geometría, Dibujo lineal, Agrimensura, Dibujo de festones y Corte de prendas, que con la mayor extensión están tratados en este libro utilísimo.

La obra está compuesta de dos tomos, uno de texto y otro en forma de atlas conteniendo 977 figuras, y no obstante su extensión é importancia se vende al precio de 5 pesetas.

Pídanse á esta Administración, que remite la obra certificada, franco de porte, por las mismas 5 pesetas

MADRID: 1898. - Imp. de EL MAGISTERIO ESPAÑOL á cargo de G. Juste, Tizarro, 15.

**LIBROS DE TEXTO**

Deseando favorecer á los suscriptores de EL MAGISTERIO ESPAÑOL y correspondiendo al creciente favor con que nos honran, servíromos

á mitad de precio, hasta fin de Octubre, los siguientes libros:

Método de lectura. 1.º parte (capitilla), por D. Rufino Blanco, único premiado en concurso público por el Ministerio de Fomento. Letra redonda y española; magnífico papel. Ejemplar 10 céntimos; docena 75; mitad de precio.

2.º parte. Ejercicios en letra redonda, española, cursiva y redondilla. Método completo. Ejemplar 20 céntimos; docena 1,80 pesetas; mitad de precio.

Aritmética y sistema métrico, por D. Ezequiel Solana, con multitud de ejercicios prácticos, problemas de cálculo mental y escrito. Ejemplar 30 céntimos; docena 3 pesetas; mitad de precio.

Nociones de lengua castellana (Gramática), por D. Rufino Blanco. - Teoría gramatical completa según la Academia Española; método sencillísimo, multitud de ejercicios de lenguaje y de escritura al dictado. La más racional para la enseñanza rápida de la asignatura. Segunda edición, corregida y notablemente ampliada. Ejemplar 40 céntimos; docena 4,50 ptas.; mitad de precio.

Nociones de Geografía, por D. Victoriano F. Ascarza. Está expuesta con gran sencillez y brevedad y hace la enseñanza muy fácil. 2.ª edición, corregida y ampliada. Ejemplar 0 céntimos; docena 3 pesetas; á mitad de precio.

Ejercicios y problemas de aritmética. - Cuadernos de Aritmética práctica, conteniendo multitud de ejercicios y problemas y espacio en blanco para resolverlos. Indispensables en toda escuela, facilitan la enseñanza y ahorran trabajo. Ejemplar 20 céntimos; docena 1,80 pesetas. Primer cuaderno (2.ª edición). Operaciones fundamentales. - Segundo cuaderno. Sistema métrico; á mitad de precio.

Por su baratura, por su sencillez y brevedad, por sus excelencias pedagógicas, por la impresión y condiciones tipográficas, estos libros son altamente recomendables y facilitarán el trabajo de los maestros que los adopten en sus escuelas. Se remiten ejemplares gratis á los que desean conocerlos.

Para disfrutar de esta rebaja el pedido debe importar, por lo menos, 5 pesetas.